



Quito, D. M., 29 de noviembre del 2016

SENTENCIA N.º 376-16-SEP-CC

CASO N.º 0944-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor José Ernesto Baquero Seifert, gerente general de la compañía Pretelt S. A., amparado en lo dispuesto en el artículo 94, en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 4 de mayo de 2010 presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados por el juez octavo de lo civil del Guayas el 9 de septiembre de 2008; el 6 de julio de 2009; el 30 de noviembre de 2009 que niega el recurso de apelación; y, el 5 de abril de 2010, dentro del juicio de excepciones a la coactiva signado con el N.º 09308-2004-0240.

La secretaría general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 12 de julio de 2010, certificó que en referencia a la causa N.º 0944-10-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En auto de 24 de noviembre de 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Mediante oficio N.º 3682-CC-SG-2010 del 20 de diciembre de 2010, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2010, remitió el expediente al juez constitucional Patricio Herrera Betancourt, en su calidad de juez sustanciador, quien mediante providencia de 10 de enero de 2011, avocó conocimiento de la causa N.º 0944-10-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 003-CCE-SG-SUS-2013 del 7 de enero de 2013, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 3 de enero de 2013, remitió el expediente al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, en su calidad de juez sustanciador.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con memorando N.º 1556-CCE-SG-SUS-2015, de 18 de noviembre de 2015, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, remitió el expediente a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, en su calidad de jueza sustanciadora, quien mediante providencia de 29 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 0944-10-EP.

Decisiones judiciales impugnadas

Auto dictado por el juez octavo de lo civil del Guayas el 9 de septiembre de 2008 señala lo siguiente: “En mérito de la razón sentada por la señora Julia Loja Vélez, Oficial Mayor del despacho, quien actúa por renuncia del Secretario emitida el 21 de julio de 2008 (fs. 636) y de conformidad con el Art. 978 del Código de Procedimiento Civil se declara terminado el presente juicio en favor de la Institución acreedora”.

Auto dictado por el juez octavo de lo civil del Guayas el 6 de julio de 2009 establece: “Estese (sic) a lo ordenado de fecha 9 de septiembre de 2008 a las 08:41:22”.

Auto dictado por el juez octavo de lo civil del Guayas el 30 de noviembre de 2009 señala: “De conformidad con el Art. 961 del Código de Procedimiento Civil niéguese el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ernesto Baquerizo Seifert, por sus propios derechos y los que representa”.

Auto dictado por el juez octavo de lo civil del Guayas el 5 de abril de 2010 establece: “... al tenor de lo previsto en los artículos 861 y 978 del Código de Procedimiento Civil, se niega el recurso de hecho solicitado por la parte accionada, debiendo estarse a lo dispuesto en providencia de 30 de noviembre de 2009 a las 10:25:41 ...”.





Detalle y fundamento de la demanda

Señala el accionante que el 16 de marzo de 2004, en representación de la compañía Pretelt S. A., presentó una demanda de excepciones a un ilegal juicio coactivo que se había iniciado en su contra por parte del juez de coactiva de Filanbanco S. A., en liquidación, proceso dentro del cual el juez octavo de lo civil del Guayas, una vez calificada la demanda, ordenó la apertura del término de prueba, luego del cual no restaba sino que el mentado juez dicte sentencia, sin embargo, el 9 de septiembre de 2008, en lugar de dictar sentencia declaró terminado el juicio de excepciones a la coactiva referido precedentemente.

Afirma que el hecho que el juez octavo de lo civil del Guayas no hubiere dictado la respectiva sentencia, dictando en su lugar un auto en el que declara terminado el juicio de excepciones a la coactiva por falta de impulso procesal, implica una clara inobservancia a innumerables fallos de casación en los que se señala que la suspensión de un proceso no puede ser endilgada a una de las partes litigantes, cuando la prosecución de la causa depende del juzgador.

Agrega que la suspensión del proceso de excepciones a la coactiva, referida en el artículo 978 del extinto Código de Procedimiento Civil constituye un caso especialísimo de abandono de instancia respecto al cual el artículo 387 del Código de Procedimiento Civil señala que procedería siempre que no se haya practicado diligencia alguna pese a que hubiese sido ordenada en una última providencia, lo que a criterio del accionante no sucedió en el presente caso puesto que, en la especie, la última providencia dictada no suponía la obligación de realización de diligencia alguna, sino que restaba únicamente la emisión de la sentencia por parte del juez de la causa.

Señala que el juez octavo de lo civil del Guayas violentó el derecho a la tutela judicial efectiva de su representada ya que sin sustento jurídico alguno "... incumplió su obligación de dictar una sentencia de mérito, debidamente motivada, y en base a las pruebas aportadas por las partes al proceso de excepciones a la coactiva, conducta que, por decir lo menos, constituye una flagrante denegación de justicia y carece de la imparcialidad que debe primar en las actuaciones de los operadores de justicia".

Expresa que el auto de 9 de septiembre de 2008 que declara terminado el juicio de excepciones a la coactiva, violenta el derecho a la seguridad jurídica "... pues el procedimiento para dicha clase de juicios dispone que concluida la etapa probatoria el juez deberá dictar la sentencia, sin que sea menester más

sustanciación; pero, sin embargo, el referido juez, de forma irresponsable, rehuyó su deber y declaró terminado el juicio ...”.

Respecto al auto de 6 de julio de 2009, refiere que el mismo no cumple con la exigencia constitucional que todas las decisiones de los poderes públicos deben estar debidamente motivadas.

Alega que el auto de 30 de noviembre de 2009, en el cual se niega el recurso de apelación, vulnera la seguridad jurídica por cuanto el artículo 961 del Código de Procedimiento Civil, normativa utilizada por el juez de la causa para resolver el recurso de apelación, hace referencia específica al juicio de coactivas propiamente dicho, mas no a un juicio de excepciones a la coactiva cuyo régimen de recursos es el previsto en la norma procesal general en la cual, en ninguna parte se establece la negativa de interponer recurso de apelación de las providencias dictadas en esta clase de juicios.

Expresa el accionante que el auto de 8 de abril de 2010, que niega el recurso de hecho es vulneratorio del derecho a la seguridad jurídica pues a su parecer lo único que debía hacer el juez era remitirse al artículo 367 del Código de Procedimiento Civil y examinar si el recurso de hecho formulado estaba inmerso en uno de los casos establecidos en la referida norma, no obstante de aquello, el juez octavo de lo civil del Guayas fundó su decisión de negar el recurso de hecho en el artículo 861 del Código de Procedimiento Civil referente a la excusa y recusación, lo que en nada tiene que ver con lo estipulado en el artículo 978 del referido Código que se refiere a la suspensión del juicio de excepciones a la coactiva.

Identificación del derecho presuntamente vulnerado

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que el accionante señala que las decisiones judiciales impugnadas vulneran su derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado el legitimado activo solicita:

- 1) Determinar que en todos y cada uno de los autos que estamos impugnando se han violado los derechos constitucionales míos y de mi representada.
- 2) Dejar sin efecto y validez jurídica los predichos autos, ordenando la reparación integral de nuestros derechos constitucionales.





- 3) Disponer que el Juez Octavo de lo Civil del Guayas dicte sentencia de mérito dentro del juicio de excepciones a la coactiva que hemos seguido en contra del Juez de Coactiva de FILANBANCO S. A. EN LIQUIDACIÓN; o, en su defecto, nos conceda a mi representada y a mi el recurso de apelación (o de hecho) de la violatoria decisión de derechos constitucionales del Juez Octavo de lo Civil del Guayas, de declarar terminado el predicho juicio de excepciones a la coactiva, esto, en estricta aplicación de nuestra garantía jurisdiccional a recurrir las resoluciones en todos los procedimientos en que se decidan sobre nuestros derechos, el cual sin fundamento alguno, como lo hemos hecho ver, ha sido coartado por el Juez Octavo de lo Civil del Guayas.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Juzgado octavo de lo civil del Guayas

No obra en el expediente constitucional, informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con la providencia de 10 de enero de 2011, dictada por el juez sustanciador Patricio Herrera Betancourt conforme se desprende a foja 71 del expediente constitucional N.º 0944-10-EP.

Procuraduría General del Estado

No obra en el expediente constitucional intervención alguna realizada por parte de la Procuraduría General del Estado, pese a que fuere legalmente notificada con la providencia de 10 de enero de 2011, dictado por el juez sustanciador Patricio Herrera Betancourt, conforme se desprende a foja 68 del expediente constitucional N.º 0944-10-EP.

Audiencia pública

Mediante providencia de 10 de enero de 2011, las 10:45, el juez sustanciador Patricio Herrera Betancourt, convocó a las partes procesales a una audiencia pública para el 16 de febrero de 2011, a las 11:00, diligencia a la que comparecieron el abogado Nicolás Castro Quiroz, en representación del legitimado activo; el abogado Eduardo Pérez Pachito, en representación del Juzgado de Coactiva del Banco Central del Ecuador; y, el doctor Bernardo Crespo Vega, en representación del procurador general del Estado. No comparecieron a la diligencia de audiencia el juez octavo de lo civil del Guayas y la liquidadora de Filanbanco S. A., en liquidación, conforme consta de la razón de realización de celebración de la audiencia constante a foja 78 del expediente constitucional N.º 0944-10-EP.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende, de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, a que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad; razón por la cual, mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo, en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio “... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

Determinación y desarrollo del problema jurídico a resolver

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor José Ernesto Baquerizo Seifert, en su calidad de gerente general de la





compañía Pretelt S. A., se observa que las decisiones judiciales que se impugnan en la presente acción extraordinaria de protección son los autos de 9 de septiembre de 2008; 6 de julio de 2009; 30 de noviembre de 2009; y, 5 de abril de 2010, dictados por el juez octavo de lo civil del Guayas dentro del juicio de excepciones a la coactiva signado con el N.º 09308-2004-0240.

De la revisión realizada a las decisiones judiciales referidas, se advierte que en el auto de 9 de septiembre de 2008, el juez octavo de lo civil del Guayas resolvió declarar terminado el proceso de excepción a la coactiva en favor de la institución acreedora; decisión judicial de la cual derivan los restantes autos impugnados, por lo cual, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 9 de septiembre de 2008, por el juez octavo de lo civil del Guayas, dentro del proceso de excepción a la coactiva signado con el N.º 09308-2004-0240 ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional el cual “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De esta forma, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe sujetarse al ordenamiento jurídico nacional en base a las atribuciones y competencias atribuidas a cada entidad¹.

En esta línea, la seguridad jurídica presenta como su fundamento principal, la existencia de un ordenamiento jurídico; es decir, la presencia de normas previas, claras y públicas “cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas”².

Por otro lado, la seguridad jurídica es un derecho transversal, puesto que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y con el resto de normas consagradas en el texto constitucional, en ese sentido:

Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 066-15-SEP-CC, caso N.º 0377-12-EP.

serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto³.

De igual modo, la Corte Constitucional ha manifestado que la seguridad jurídica: “Implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa”⁴.

De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos.

Por consiguiente, el empleo de normas claras, previas y públicas, logra configurar certeza respecto a la aplicación de normas legales y constitucionales, por lo que este derecho representa:

La certeza práctica del derecho se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela⁵.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a qué se ha de entender por el derecho a la seguridad jurídica, este Organismo procederá a referirse al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado.

De fojas 51 a 53 del expediente de primera instancia consta que el 28 de abril de 2004, el señor José Ernesto Baquerizo Seifert, por los derechos que representa en su calidad de gerente general de la compañía Pretelt S. A., formuló un juicio de excepciones a la coactiva en contra de un auto de pago dictado el 25 de febrero de 2003, por el juez de coactiva de Filanbanco S. A., en liquidación en el cual dispone que la compañía Pretelt S. A., pague la suma de USD 2'053.543,21 (dos

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-14-SEP-CC, caso N.º 1733-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0006-09-SEP-CC, caso N.º 0002-08-EP.





millones cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y tres 21/100 dólares) por concepto de un pagaré suscrito por USD 1'075.643,00 (un millón setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres dólares) a favor de Filanbanco S. A.

De conformidad con el sorteo realizado el 28 de abril de 2004⁶, la demanda recayó en el juzgado octavo de lo civil del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, judicatura que avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 13 de mayo de 2004⁷ a las 09:07, disponiendo que se corra traslado con la demanda de excepciones al señor juez de coactivas de Filanbanco S. A., en liquidación⁸.

El juez de la causa calificó las excepciones planteadas por el juez de coactivas de Filanbanco S. A., en liquidación y ordenó la apertura del término de prueba por 10 (diez) días, término dentro del cual mediante providencias del 16 de septiembre de 2004 y 11 de mayo de 2005, ordenó la práctica de varias diligencias⁹, disponiendo finalmente mediante providencia de 4 de abril de 2006, declarar concluido el término de prueba, ordenando además que las partes procesales presenten sus alegatos en derecho, mismos que fueron presentados únicamente por el accionante y que constan en el expediente del juzgado octavo de lo civil del Guayas de fojas 591 a 604¹⁰.

A foja 614 del referido expediente consta una providencia dictada por el juez octavo de lo civil del Guayas el 9 de abril de 2008, en la que, en atención al requerimiento del juez de coactivas de Filanbanco S. A. en liquidación realizado en escrito de 7 de diciembre de 2007, en el que solicita que se sienta una razón respecto al número de días hábiles transcurridos desde la última actuación procesal realizada en la causa, dispone que la señora Julia Loja Vélez, oficial mayor del despacho, sienta la razón del tiempo transcurrido, ante lo cual, la referida funcionaria, mediante razón de 21 de julio de 2008, estableció que habían transcurrido treientos tres días hábiles desde la última providencia dictada.

El juez de la causa, mediante auto de 9 de septiembre de 2008 –auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección– dispuso que “En mérito de la razón sentada por la señora Julia Loja Vélez, Oficial Mayor del despacho (...) emitida el 21 de julio de 2008 y de conformidad con el Art. 978 del Código de Procedimiento Civil se declara terminado el juicio en favor de la Institución acreedora”.

⁶ Foja 54 del proceso N.º 09308-2004-0240.

⁷ Foja 111 ibid.

⁸ El doctor Hugo Patricio Tapia Gómez, juez de coactiva de Filanbanco S. A. en liquidación, de conformidad con la documentación constante de fojas 118 a 125 del referido proceso, el 31 de mayo de 2004 dio contestación a la demanda de excepciones formulada por el hoy accionante de la presente acción extraordinaria de protección.

⁹ Diligencias entre las que se encuentran la reproducción y exhibición de documentos, designación de peritos, confesión judicial al demandante, entre otras.

¹⁰ Presentada el 6 de julio de 2006.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia tanto a qué se ha de entender por el derecho a la seguridad jurídica, así como también al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado observando para el efecto si el desarrollo del proceso se sustanció de conformidad con el marco legal vigente a esa época.

El juicio de excepciones a la coactiva, a la fecha de emisión de la decisión judicial impugnada –9 de septiembre de 2008–, se encontraba regulado en la Codificación del Código de Procedimiento Civil publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 58 del 12 de julio de 2005, por tanto aquel cuerpo legal constituía normativa previa, clara y pública, plenamente aplicable en el desarrollo del proceso de excepciones a la coactiva.

En este contexto, conforme se ha evidenciado del acontecer procesal referido en líneas precedentes, el juez octavo de lo civil del Guayas, investido de su calidad de intérprete normativo, el 9 de septiembre de 2008, emitió un auto en el que con fundamento en el artículo 978 del Código de Procedimiento Civil – codificación referida en el párrafo precedente– declaró terminado el proceso en favor de la entidad accionada.

Sobre la base de lo anotado, el accionante considera que el auto impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica por cuanto, a su parecer, “... el auto en el que el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil declaró terminado el juicio de excepciones justamente la viola, pues el procedimiento para dicha clase de juicios dispone que concluida la etapa probatoria el juez deberá dictar sentencia...”. Ahora, el artículo en el cual el juez octavo de lo civil del Guayas funda su decisión es el artículo 978 del Código de Procedimiento Civil que señalaba:

Art. 978.- Si el juicio en que se discuten las excepciones, se suspendiere por treinta días hábiles o el actor no presenta ningún escrito o petición durante este plazo, antes de la sentencia de primera o segunda instancia, de tribunales contenciosos administrativos o de casación, el juicio quedará terminado a favor de la institución acreedora o de quien sus derechos represente.

Según tal norma, sin importar la etapa procesal y previa a la emisión de la sentencia, el juez podía ordenar la terminación del proceso de excepciones a la coactiva en favor de la entidad accionada siempre que el proceso se hubiere suspendido por más de treinta días o si el actor no hubiere presentado ningún escrito ni realizado ninguna petición durante ese mismo término.

En este contexto, conforme se evidencia de la demanda de acción extraordinaria de





protección, y una vez analizado el auto de 9 de septiembre de 2008, esta Corte evidencia que la pretensión es que esta Corte se pronuncie respecto a la pertinencia de la terminación del proceso de excepciones a la coactiva, lo que deriva en un conflicto en cuanto a la interpretación y/o aplicación de normativa infraconstitucional, en la especie, la normativa procesal contenida en el Código de Procedimiento Civil, en relación a la obligación de emitir sentencia y la posibilidad de dar por terminado un proceso de excepciones a la coactiva ante la suspensión del proceso por más de treinta días término.

Sobre la base de lo anotado es oportuno anotar que la Corte Constitucional en su sentencia N.º 057-15-SEP-CC dictada en el caso N.º 0825-13-EP refirió que:

La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, [pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial].

En esta línea, es importante precisar que la acción extraordinaria de protección se encuentra encaminada a la protección de derechos constitucionales en sentencia o autos definitivos, de esta manera, la interpretación de normas infraconstitucionales así como su aplicación, son asuntos ajenos a la justicia constitucional, para los cuales existen las vías adecuadas en la justicia ordinaria¹¹.

La Corte Constitucional respecto a la posibilidad que a través de una garantía jurisdiccional se pueda conocer sobre conflictos de aplicación o interpretación de normativa infra constitucional, en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP señaló lo siguiente:

Como ya ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes.

Complementariamente, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 082-14-SEP-CC en el caso N.º 1180-11-EP determinó que "... no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate constitucional ya

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 145-16-SEP-CC, caso N.º 1181-13-EP.

que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...”, con lo que queda evidenciado que la acción extraordinaria de protección no puede ser accionada como una instancia adicional de la justicia ordinaria dado que su objeto se limita únicamente a cuestiones de constitucionalidad.

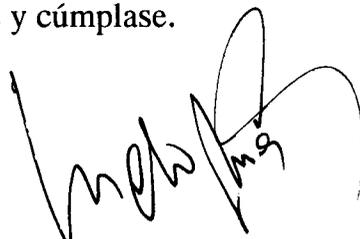
Por todo lo expuesto, esta Corte Constitucional no advierte la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República en el auto dictado el 9 de septiembre de 2008, por el juez octavo de lo civil del Guayas dentro del juicio de excepciones a la coactiva N.º 09308-2004-0240 propuesto por el señor José Ernesto Baquerizo Seifert, representante legal de la compañía Pretelt S. A., en contra del juez de coactivas de Filanbanco S. A., en liquidación.

III. DECISIÓN

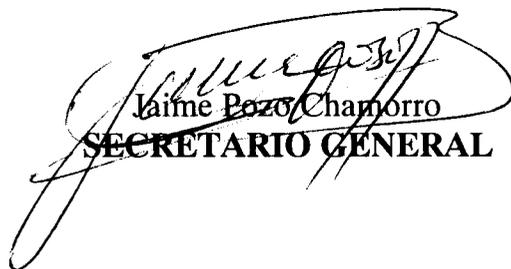
Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA:

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Bozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

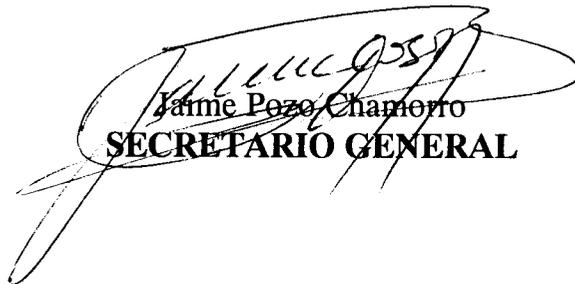


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0944-10-EP

Página 13 de 13

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 29 de noviembre del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

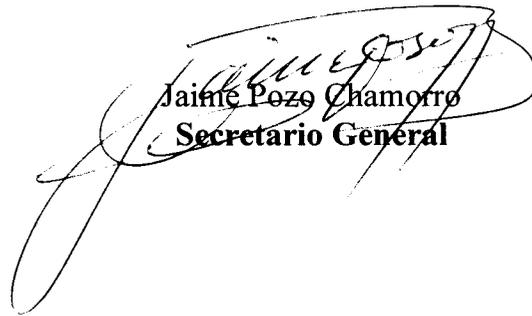
JPCH/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0944-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 08 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

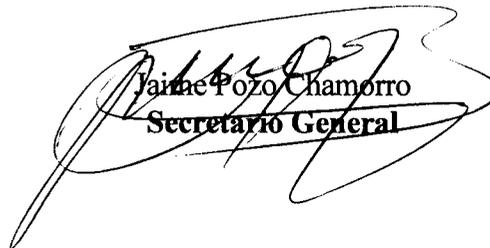

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 0944-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de diciembre del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de de 18 de noviembre 2016, a los señores: José Ernesto Baquerizo Seifer, gerente y representante de la compañía PRETELF S.A en la casilla constitucional **076 , 162** y correo electrónico nicolascastroq@hotmail.com; liquidadora de Filanbanco S.A. en liquidación **162**, María Luisa Paredes Arellano procuradora judicial del gerente general del Banco Central del Ecuador mediante casilla constitucional **162** procurador general del Estado en la casilla constitucional **18**, Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil en la casilla constitucional **252**, Christian Alejandro Ruiz Hinojosa gerente general del Banco Central del Ecuador en la casilla judicial **1646** y el **9 de diciembre del 2016** a la Unidad Judicial Civil (ex Juzgado Octavo de Guayaquil) mediante oficio 6395-CCE-SG-NOT-2016 a quienes se devuelve el expediente 240-2004-P conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

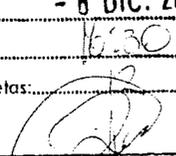

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.664

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	18	1397-16-EP	SENT DE 29 DE NOV DEL 2016
		ROBERTO GUZMÁN, EDGAR FLORES Y GUILLERMO NARVÁEZ, CONJUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	489	1397-16-EP	SENT DE 29 DE NOV DEL 2016
JOSÉ ERNESTO BAQUERIZO SEIFER, GERENTE Y REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA PRETELF S.A	076	LIQUIDADORA DE FILANBANCO	162	0944-10-EP	SENT DE 29 DE NOV DEL 2016
JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL	252	MARÍA LUISA PAREDES ARELLANO PROCURADORA JUDICIAL DEL GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	162	0944-10-EP	SENT DE 29 DE NOV DEL 2016
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18			0944-10-EP	SENT DE 29 DE NOV DEL 2016
UNIDAD JUDICIAL CIVIL EX JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA	680	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0040-10-IS	PROV DE 7 DEDICIEMBRE DEL 2016
Cristian David Hidalgo Orozco como procurador general encargado del IESS	05	DIRECTOR GENERAL DEL IESS	05	0040-10-IS	PROV DE 7 DEDICIEMBRE DEL 2016

 **TOTAL DE BOLETAS: 12 (DOCE)**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 8 DIC. 2016
 Fecha:
 Hora: 15:30
 Total Boletas:


QUITO, D.M., 8 de octubre del 2016


 Sonia Velasco García
 Asistente Administrativa



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.801

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Mercedes Judith Loayza Loayza y Luis Alberto Coello Avilés	699	Fiscalía General del Estado	1207	1397-16-EP	SENT DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2016
		Christian Alejandro Ruiz Hinojosa gerente general del Banco Central del Ecuador	1646	0944-10-EP	SENT DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2016
José Mayorga Barona	2555	Cristian David Hidalgo Orozco como procurador general encargado del IESS	932	0040-10-IS	PROV DE 7 DEDICIEMBRE DEL 2016
		Director General del IESS	688	0040-10-IS	PROV DE 7 DEDICIEMBRE DEL 2016
		subdirector de recursos humanos IESS	688	0040-10-IS	PROV DE 7 DEDICIEMBRE DEL 2016

BOLETAS 7

QUITO, 8 DE DICIEMBRE DEL 2016

SONIA VELASCO GARCÍA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

76011.
10/12/16
05 12 2016
PL/116

Notificador5

De:
Enviado el:
Para:
Datos adjuntos:

Notificador5
jueves, 08 de diciembre de 2016 12:25
'nicolascastroq@hotmail.com'
376-16-SEP-CC(0944-10-EP).pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

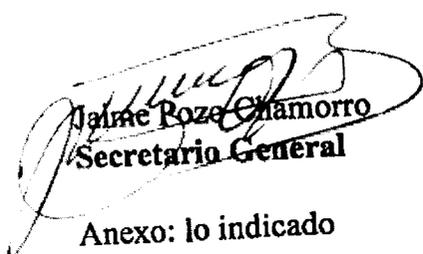
Quito D. M., 8 diciembre del 2016
Oficio Nro. 6395-CCE-SG-NOT-2016

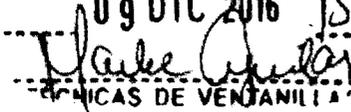
Señor
JUEZ UNIDAD JUDICIAL CIVIL GUAYAS
(Ex Juzgado Octavo de Guayaquil)
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copias certificadas de la sentencia 376-16-SEP-CC de 29 de noviembre del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria e protección Nro. 0944-10-EP, presentada por José Ernesto Baquero Seifert, gerente general de la compañía Pretelt S.A. referente al juicio de excepciones a la coactiva 240-2004-P. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 8 cuerpos en 747 fojas.

Atentamente,


Jaime Roze Chamorro
Secretario General
Anexo: lo indicado
JPCH/svg


UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEP
EN EL CANTÓN GUAYAQUIL
RECIBIDO
ANEXO HORA
09 DIC 2016 15:27

SECRETARÍA DE VENTANILLA
8 cuerpos en 747 fojas